

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO (MIXTO)
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	MARLON STIVEN RUBIO CUBIDES
RADICADO	110014003069 2015 00310 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de noviembre de 2019, de conformidad con el contenido del inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

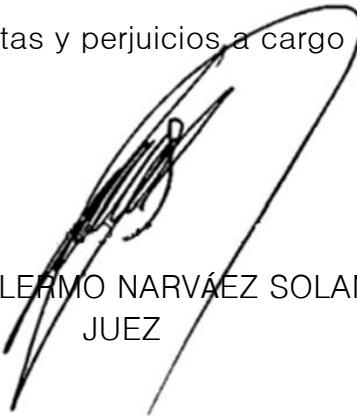
1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra MARLON STIVEN RUBIO CUBIDES por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes.
Notifíquese y cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

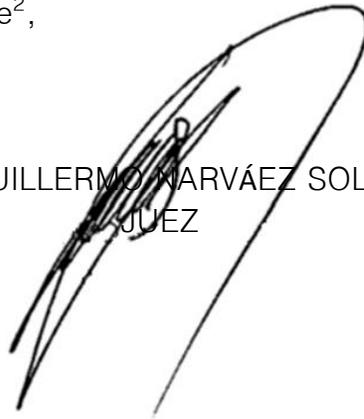
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	JULIETH RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
RADICADO	110014003069 2018 01180 00

Se reconoce personería a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S como apoderada de la demandante y al abogado RICHARD SUÁREZ TORRES como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, se requiere al profesional del derecho precise qué es lo que pretende. Debe tener presente que, mediante sentencia del 10 de marzo de 2021, fls. 97 a 103, se declaró probada la excepción de prescripción y se declaró la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

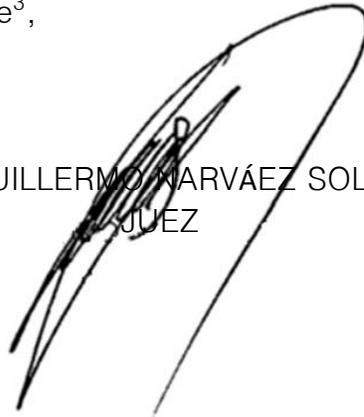
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTICA IGMARCOOP
DEMANDADOS	EDWIN GALÁN OROZCO
RADICADO	110014003069 2019 00028 00

Se requiere a la demandante para que, en el término de diez (10) días, de cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de marzo de 2021. (fl. 41).

Notifíquese y cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDUARDO ORLEY POLO MÉNDEZ
DEMANDADOS	MARTHA LILIANA SUÁREZ
RADICADO	110014003069 2019-00046 00

Teniendo en cuenta que desde la última actuación dentro del proceso que fue el 16 de mayo de 2019 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 – numeral 2 – del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra MARTHA LILIANA SUÁREZ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

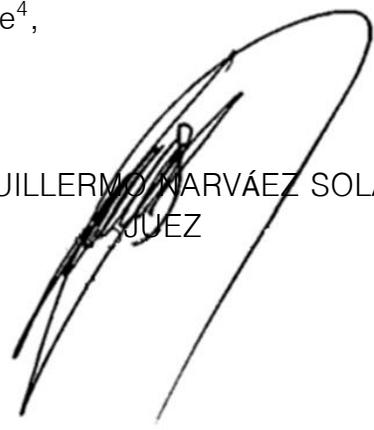
3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes.

Notifíquese y cúmplase⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDUARDO ORLEY POLO MÉNDEZ
DEMANDADOS	JAIRO SETH DUQUE LÓPEZ
RADICADO	110014003069 2019-00196 00

Teniendo en cuenta que desde la última actuación dentro del proceso que fue el 26 de junio 2019 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra JAIRO SETH DUQUE LÓPEZ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

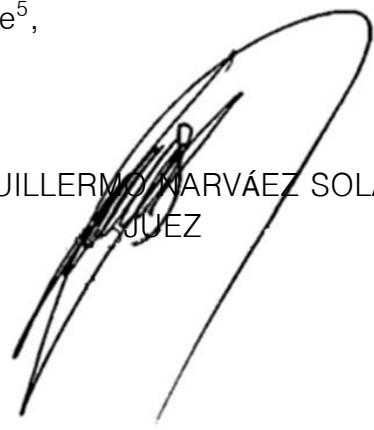
3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes.

Notifíquese y cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PV CENTER BOGOTÁ S.A.S.
DEMANDADOS	ÁREA CONSTRUCCIÓN S.A.S.
RADICADO	110014003069 2019-00720 00

Teniendo en cuenta que desde la última actuación dentro del proceso que fue el 21 de agosto de 2019 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 – numeral 2 – del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra ÁREA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

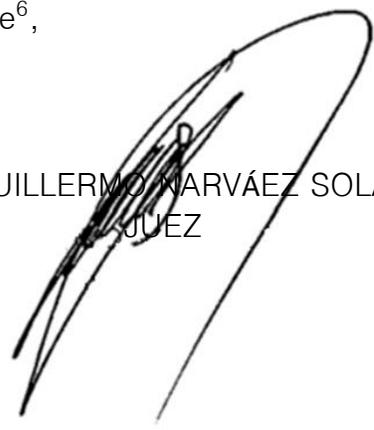
3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes.

Notifíquese y cúmplase⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARITUR LTDA.
DEMANDADOS	ESPERANZA GARCÍA PICHIMATA
RADICADO	110014003069 2019-00732 00

Teniendo en cuenta que desde la última actuación dentro del proceso que fue el 20 de agosto 2019 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra ESPERANZA GARCÍA PICHIMATA. por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

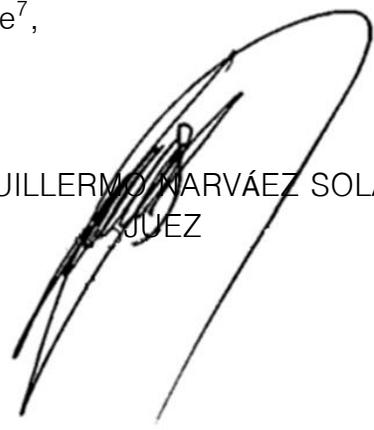
3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes.

Notifíquese y cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WILSON NAVARRETE OLAYA
DEMANDADOS	MARIO ENRIQUE RINCÓN CONTRERAS
RADICADO	110014003069 2019-00734 00

Teniendo en cuenta que desde la última actuación dentro del proceso que fue el 17 de septiembre de 2019 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra MARIO ENRIQUE RINCÓN CONTRERAS por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

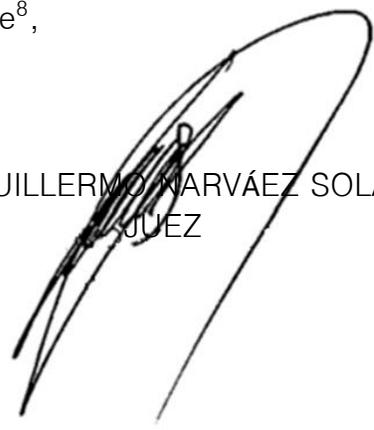
3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes.

Notifíquese y cúmplase⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

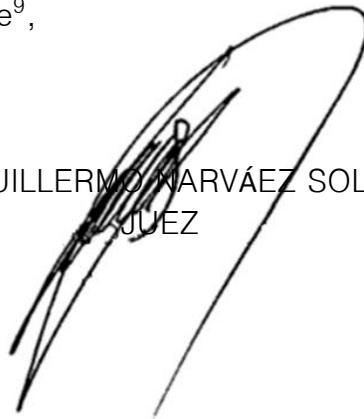
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BLANCA NIEVES BUITRAGO
DEMANDADOS	ROBIN ZÚNIGA ORTÍZ
RADICADO	110014003069 2019 00758 00

Se requiere a la activa para que, en el término de treinta (30) días proceda a dar informar el trámite dado al despacho comisorio No. 0158 de fecha 30 de agosto de 2019, so pena de dar aplicación al contenido el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NICOLÁS ROMERO LÓPEZ
DEMANDADOS	MAYRA ALEJANDRA ROJAS VARGAS
RADICADO	110014003069 2019 00768 00

Teniendo en cuenta que desde la última actuación dentro del proceso que fue el 28 de junio de 2019 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 – numeral 2 – del Código General del Proceso, se dispone:

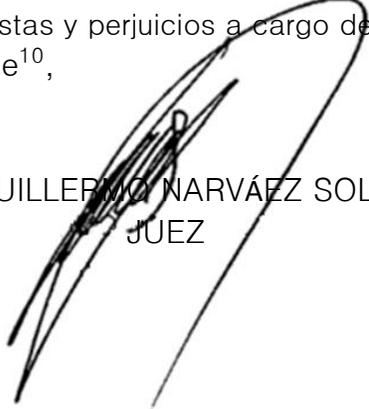
1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra MAYRA ALEJANDRA ROJAS VARGAS por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes.
Notifíquese y cúmplase¹⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.
DEMANDADOS	MARÍA DEL PILAR QUESADA SALAZAR
RADICADO	110014003069 2019 00776 00

Teniendo en cuenta que desde la última actuación dentro del proceso que fue el 12 de julio de 2019 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso, se dispone:

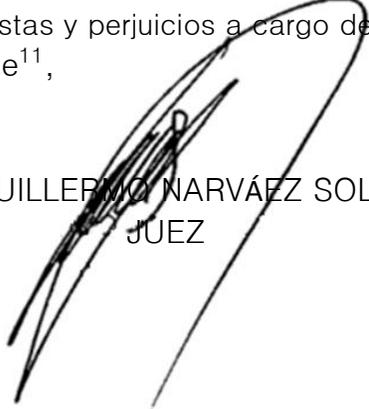
1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra MARÍA DEL PILAR QUESADA SALAZAR por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes.
Notifíquese y cúmplase¹¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	ZIRLY DAYANA ACEVEDO FORERO Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 00790 00

Teniendo en cuenta que desde la última actuación dentro del proceso que fue el 12 de julio de 2019 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso, se dispone:

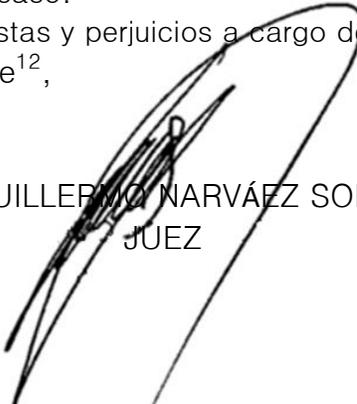
1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra ZIRLY DAYANA ACEVEDO FORERO y NELSON ACEVEDO RAMÍREZ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENAS en costas y perjuicios a cargo de las partes.
Notifíquese y cúmplase¹²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELECTROPLÁN S.A.
DEMANDADOS	ANDRÉS EDUARDO GUTIÉRREZ HEREDIA
RADICADO	110014003069 2019 00812 00

Teniendo en cuenta que desde la última actuación dentro del proceso que fue el 19 de julio de 2019 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso, se dispone:

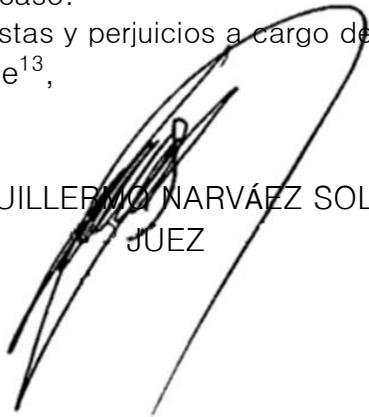
1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra ANDRÉS EDUARDO GUTIÉRREZ HEREDIA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes.
Notifíquese y cúmplase¹³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	REYNALDO GÓMEZ SALAZAR Y OTRA
RADICADO	110014003069 2019 00818 00

Teniendo en cuenta que desde la última actuación dentro del proceso que fue el 29 de agosto de 2019 no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 – numeral 2 – del Código General del Proceso, se dispone:

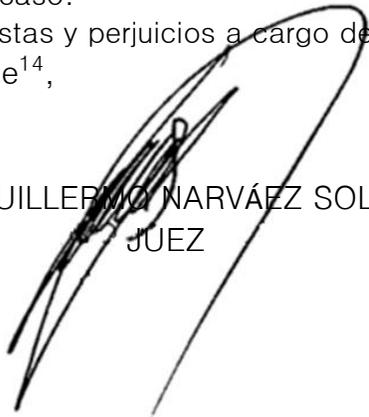
1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido contra REYNALDO GÓMEZ SALAZAR por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes.
Notifíquese y cúmplase¹⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

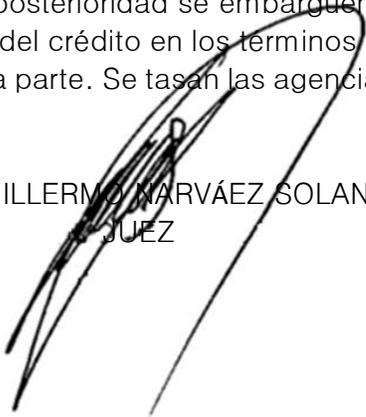
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CIA. DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADOS	GLORIA INES ESCOBAR BENAVIDEZ
RADICADO	110014003069 2019 00866 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, fl. 53, vuelto, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte. Se tasan las agencias en la suma de \$650.000 Notifíquese y cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOTA EMILIO'S
DEMANDADOS	MARIELA RESTREPO TAMAYO
RADICADO	110014003069 2019 01020 00

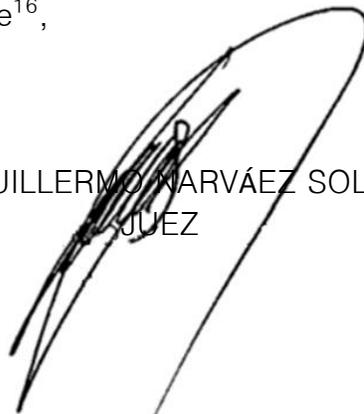
Revisada la documental que obra a folios 35 a 67 encuentra el Despacho que se cumplen los presupuestos procesales para tener a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien actúa como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES-ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionaria del crédito.

Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ como apoderado de la cesionaria.

De otro lado, vista la documental que obra a folios 30 a 33 se tiene que no reúne las condiciones establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 sumado a que carece de acuse de recibo.

Notifíquese y cúmplase¹⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VIVE CRÉDITO KUSIDA S.A.S.
DEMANDADOS	SILVIA EUGENIA LUNA BALCAZAR
RADICADO	110014003069 2019 01148 00

Se reconoce personería al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado de la demandante. En los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

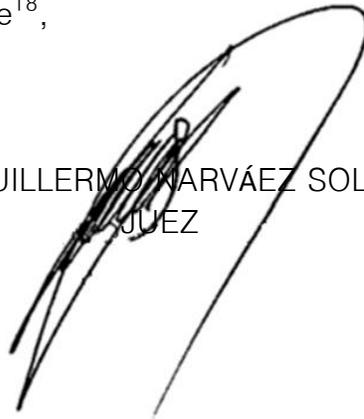
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	HERIBERTO CUBIDES DÍAZ
RADICADO	110014003069 2019 01212 00

Se requiere al apoderado demandante precise qué es lo que pretende con los documentos que obran a folios 42 a 45. Tenga presente que el demandado no se ha notificado y se encuentra pendiente la posesión del curador ad litem designado.

Notifíquese y cúmplase¹⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MARÍA CLAUDIA MAYORGA RUBIANO Y OTROS
RADICADO	110014003069 2019 001240 00

OBJETO DE DECISION

Notificados los demandados de la admisión de la demanda vía correo electrónico conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, fls. 120, 191, vuelto, y 81b, y luego de surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a proferir fallo de única instancia en el proceso iniciado por BBVA COLOMBIA S.A. contra MARÍA CLAUDIA MAYORGA RUBIANO, HENRY MAYORGA RUBIANO y PARAGUERÍA DEL NORTE S.A.S.

CONSIDERACIONES

Entre BBVA COLOMBIA S.A., como arrendador, MARÍA CLAUDIA MAYORGA RUBIANO, HENRY MAYORGA RUBIANO Y PARAGUERÍA DEL NORTE S.A.S., como arrendatarios, se celebró un contrato de arrendamiento, bajo la figura del Leasing, sobre Máquina de doble bandeja automática, referencia 80120, trifásica, con área de trabajo 1.20X80, temperatura regulable de 0 a 250, compresor con cabezote italiano, una máquina plana posicionadora de doble pespunte, contrato que inició el 20 de septiembre de 2017, con un canon mensual de \$1.064.362.

Se persigue con la demanda, previo el trámite del proceso verbal sumario, la restitución del mueble bajo el argumento de que el arrendatario incumplió el contrato al no pagar los cánones pues, se encuentra en mora desde el 20 de octubre de 2018. Para demostrar el vínculo contractual, el demandante aportó el respectivo contrato de arrendamiento y que obra as folios 13 a 28 del expediente.

Repartida la demanda a este juzgado, fue admitida por auto de fecha 3 de septiembre de 2019, fl, 48, el cual fue notificado a los demandados en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado hubieran contestado.

De acuerdo con los documentos aportados con la demanda y fundamentalmente con el contrato de arrendamiento, cuya terminación se persigue, se evidencia que la relación contractual versa sobre un bien mueble dado en arrendamiento bajo la figura del Leasing y por consectario de conformidad con las previsiones del artículo 384 del Código General del proceso, es ésta la norma aplicable.

En el asunto que ocupa la atención del Juzgado, y como ya se anotara, el sustento nuestra atención para pedir la restitución es la falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el 20 de octubre de 2018, tenemos que

admitir que tal pretensión se encamina a prosperar, si se tiene en cuenta que dicha causal no fue desvirtuada.

Es principio universal, en materia probatoria, es que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

Así las cosas, y como en el presente evento, la causal alegada constituye una afirmación indefinida, tal situación releva al demandante de su comprobación, de acuerdo con el contenido del artículo 167 del Código General del Proceso, todo lo cual indica que en este aspecto, se invierte la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada, a quien le correspondía desvirtuar la veracidad de lo afirmado por su contraparte demostrando el pago de los cánones imputados como morosos, actitud que como no fue asumida, de suyo nos lleva a dar aplicación a las previsiones del numeral 2° 384 de la norma ya citada, pues resulta perfectamente válido que se advere la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento denunciados en la demanda.

Son suficientes las razones esbozadas para acceder a las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones el juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas –causas y Competencia Múltiple, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento que vincula a la demandante BBVA COLOMBIA S.A., respecto de una Máquina de doble bandeja automática, referencia 80120, trifásica, con área de trabajo 1.20X80, temperatura regulable de 0 a 250, compresor con cabezote italiano, una máquina plana posicionadora de doble respunte.

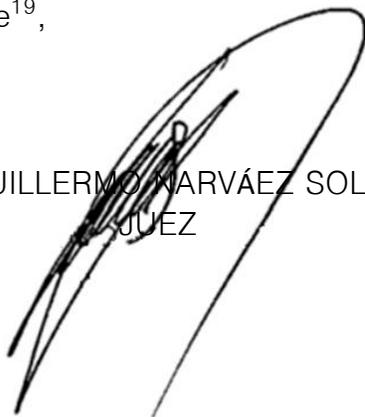
SEGUNDO: ORDENAR a los demandados MARÍA CLAUDIA MAYORGA RUBIANO, HENRY MAYORGA RUBIANO y PARAGUERÍA DEL NORTE S.A.S. que le RESTITUYAN a la demandante arrendadora BBVA COLOMBIA S.A., el mueble objeto de arrendamiento, cuyas características se relacionan con detalle en la demanda.

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, cuya restitución aquí se ha dispuesto, para lo cual se comisiona con amplias facultades, inclusive la de subcomisionar, al señor Alcalde de la Localidad donde se encuentre ubicado el bien (art. 38 CGP), se librárá despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$620.000.

Notifíquese y cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is positioned to the right of the printed name.

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

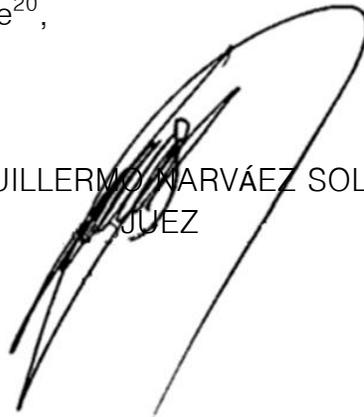
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	DANIEL LEONARDO VARGAS CARRILLO Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 001332 00

Incorpórese a los autos la comunicación que trata el art. 291 del C.G.P. remitida al demandado DANIEL LEONARDO VARGAS CARRILLO. (fls. 37–39).

Se tiene por notificado al demandado EDUARDO VARGAS SOSA conforme las previsiones del art. 806 del C.G.P., fl. 66, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Notifíquese y cúmplase²⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
DEMANDADOS	JULIO CESAR RINCÓN RAMÍREZ Y OTRO
RADICADO	110014003069 2019 01628 00

Vistos los memoriales enviados por la curadora ad litem, por secretaría remítase las piezas procesales pertinentes para que proceda a ejercer la defensa que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase²¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

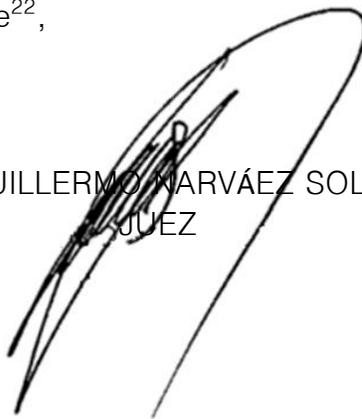
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COVINOC
DEMANDADOS	FERRETERÍA HUYLEA S.A.S.
RADICADO	110014003069 2019 01920 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el apoderado demandante.

Notifíquese y cúmplase²²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	LUIS CARLOS POLANÍA Y CIA. LTDA
DEMANDADOS	LILIANA RUEDA DE TAMAYO
RADICADO	110014003069 2019 01580 00

Se reconoce personería a la abogada ANGY TATIANA HENAO MUÑOZ como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 312 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso verbal sumario de restitución seguido contra LILIANA RUEDA DE TAMAYO por transacción.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase²³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CITI SUMMA S.A.S.
DEMANDADOS	TERESA MONROY GÓMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00300 00

Previo a resolver la nulidad solicitada por la pasiva, córrase traslado a la activa por el término de tres (3) días.

Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias en forma inmediata al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase²⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	YANETH MARÍA NAVARRO VEGA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00694 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YANETH MARÍA NAVARRO VEGA por las siguientes sumas de dinero:

Cuota	Fecha Vto.	UVR	PESOS	INT. DE PLAZO
1	17 de mayo del 2021	726,4536	\$ 204.505,91	\$ 97.018,76
2	17 de abril de 2021	720,4343	\$ 202.811,00	\$ 98.713,86
3	17 de marzo de 2021	714,4649	\$ 201.130,94	\$ 100.394,96
4	17 de feb. de 2021	708,5448	\$ 199.464,36	\$ 102.062,12
5	17 de enero de 2021	702,6740	\$ 197.811,65	\$ 103.715,56
6	17 de dic. de 2020	696,8517	\$ 196.172,60	\$ 105.355,21
7	17 de nov. de 2020	691 ,0776	\$ 194.547,12	\$ 106.981,31
8	17 de oct. de 2020	685,3514	\$ 192.935,12	\$ 108.593,89
9	17 de sep. de 2020	680,2843	\$ 191.508,67	\$ 110.155,30

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de cuotas a partir de la fecha de vencimiento, liquidados al 15.75% E.A. mensual y hasta el pago total de la obligación siempre que no supere la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. 46959,70189 UVR que para el 8 de junio de 2021 equivalen a la suma de \$13.219.752,47.

4. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados al 15.75 E.A.% mensual a partir de la fecha de presentación de la demanda, 22 de junio de 2021, y hasta el pago total de la obligación, siempre que no supere la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-40505389. Comuníquese a la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería al CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO', written over a large, light-colored oval scribble.

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE ROJAS PÉREZ
DEMANDADOS	JORGE LUIS BULA OTERO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00696 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo indican los numerales 1 y 3 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar la demanda se puede establecer que la misma fue dirigida a los Juzgados de esta misma especialidad de la ciudad de Montería Córdoba, lugar donde reside el demandado y en el que se pactó el pago del dinero mutuado y que, por la mora en el pago, se origina esta acción ejecutiva.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de la ciudad citada. Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado DISPONE:

1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería Córdoba, para lo de su cargo. (Numerales 1 art. 28 del C. G.P.).

2.- En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3.- Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso
Notifíquese y cúmplase²⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PAGO DIRECTO (GARANTÍA MOBILIARIA)
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADOS	JUAN ALEXANDER GUASCA SUÁREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00698 00

Estando la presente solicitud al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que el solicitante pretenden la aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria; circunstancia que obliga a rechazar la presente demanda atendiendo la naturaleza del asunto, en la medida en que por expresa disposición del numeral 7° del artículo 17 Código General del Proceso, le corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia conocer *“De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda formulada por falta de competencia por factor objetivo y ordenar su envío al Juez Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega impetrada por MOVIAVAL S.A.S. contra JHON ALEXANDER GUASCA SUÁREZ por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.
Notifíquese y cúmplase²⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	R. INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	CLAUDIA YAMILE HERNÁNDEZ BELTRÁN Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00700 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor RV. INMOBILIARIA S.A. contra CLAUDIA YAMILE HERNÁNDEZ BELTRÁN y ELSA PARRA GÓMEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$4.451.464 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de abril a junio de 2021 a razón de \$1.483.788 cada uno.

2. Se niega el mandamiento de pago en la forma pedida con respecto a la cláusula penal y acorde con lo establecido en el art. 1601 del C.C. se libra orden de pago por la suma de \$2.967.576.

3. Por los cánones que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

7. Se reconoce al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)



²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	LIBARDO ANTONIO RÍOS RÍOS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00702 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" contra LIBARDO ANTONIO RÍOS RÍOS, por las siguientes sumas de:

1. \$24,729.82 por concepto de capital de la cuota vencida el 5 de enero de 2021.

2. \$77,676.72 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2021.

2.1. \$35,845.96 correspondiente a los intereses corrientes.

3. 78,456.24) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2021.

3.1. \$35,066.44 correspondiente a los intereses corrientes

4. \$79,243.58 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2021.

4.1. \$34,279.10 correspondiente a los intereses corrientes.

5. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento a la tasa del 19.10 E.A. y hasta el pago total de la obligación, siempre que no supere la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

6. \$3,336,550.03 por concepto de capital acelerado.

7. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 16 de junio de 2021, a la tasa del

19.10 E.A. y hasta el pago total de la obligación, siempre que no supere la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

8. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

9. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-40259142. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

10. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

11. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

12. Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	JULIO CESAR HERNÁNDEZ CÁRDENAS
DEMANDADOS	RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00706 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por JULIO CESAR HERNÁNDEZ CÁRDENAS contra RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

6. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$4.000.00.

7. Téngase presente que el demandado actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase³⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CONSUMO-COOERMAR
DEMANDADOS	HAMILTON STIWAR RODRÍGUEZ SUÁREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 708 00 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se demuestre la calidad de quien otorga el poder, no se olvide que la SUPERSOCIEDADES ordenó la liquidación e intervención de la demandante.
2. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos, el plazo se encuentra vencido.
3. Se indique desde qué fecha se encuentra en mora la demandada.
4. De contener las cuotas los intereses de plazo, deberán discriminarse del capital.
5. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.
6. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase³¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRAG GROUP COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	JENNIFER TATIANA GORDILLO MOGOLLÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00710 00

Visto la demanda presentada ante la oficina de reparto por PRAG GROUP S.A.S. encuentra el Despacho que NO es competente para conocer de la misma.

Lo anterior por cuanto de conformidad con el con tenido del numeral 1 del art. 26 del C.G.P. la cuantía para conocer de este tipo de procesos, ejecutivo, se determina por el valor valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y al realizarse la sumatoria de los pagarés que se pretenden ejecutar, sin los intereses de mora, se tiene que supera los 40 SMLV. (\$38.057.681.47).

Ante lo anotado y teniendo en cuenta que el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple, por ende, conoce solamente de los procesos de mínima cuantía.

Por lo anotado, el Juzgado

DISPONE

1. RECHAZAR la demanda presentada por PRAG GROUP S.A.S contra JENNIFER TATIANA GORDILLO MOGOLLÓN por las razones expuestas.
2. REMITIR la demanda a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.
3. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase³²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 60 del 19 de julio del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cesar Augusto Perdomo Barrero
Demandados	Blanca Mercedes Sierra Cubillos
Radicado	110014003069 2020 00409 00

Comoquiera que, en el proveído de 9 de junio de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral primero de la parte resolutive en los siguientes términos:

“El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio No. 50S-20541088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad del ejecutado Blanca Mercedes Sierra Cubillos. Oficiese.”

En todo lo demás, queda incólume el proveído encita.

Notifíquese y cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 060 del 19 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fredy Saul Camargo Camargo
Demandados	Nancy Leonor Paramo Alturo y otros
Radicado	110014003069 2020 00435 00

Comoquiera que, en el proveído de 9 de junio de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en los incisos primero y sexto en los siguientes términos:

“Téngase por notificado por conducta concluyente a los demandados Nancy Leonor Paramo Alturo y **Leonardo Muñoz Rivera** conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del ibídem.

(...)

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a los ejecutados Nancy Leonor Paramo Alturo y **Leonardo Muñoz Rivera**, desde el día 19 de julio del año en curso.”

En todo lo demás, queda incólume el proveído encita.

Téngase en cuenta en la etapa procesal oportuna los abonos informados por la parte demandante³, los cuales deberán ser imputados en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil; además, se requiere a la actora para que precise de forma puntual a que obligación pertenecen dichos abonos.

Por último, se requiere a la parte ejecutante para que notifique a la demandada Patricia Cruz Casas, en el menor tiempo posible, con fin de poner fin a la instancia.

Notifíquese y cúmplase⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵

³ Documento del expediente digital denominado “13InformaAbonos”

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Estado No. 060 del 19 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados de Colsanitas – Fecolsa
Demandado	Emilce Jannett Jaramillo Matallana
Radicado	110014003069 2020 00459 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **once (11)** del mes de **agosto** del año **2021**, a las **10:00 A. M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental manifestada en el acápite de la demanda⁶ y la réplica de las excepciones⁷.

2. Solicitadas por la demandada:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental expuesta en el acápite de la contestación de la demanda⁸.

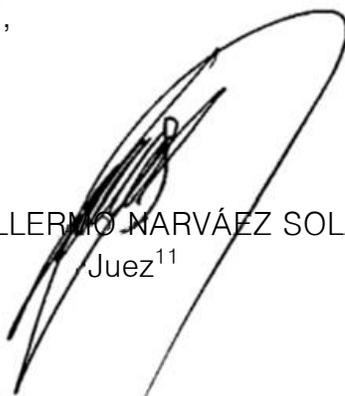
2.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del señor Luis Alberto Sastoque llano en calidad de representante legal del fondo demandante y/o quien haga sus veces⁹.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹¹



⁶ Página 2 del documento digital denominado "03. Demanda, anexos y acta reparto"

⁷ Página 2 del documento digital denominado "14. Replica Excepciones"

⁸ Página 8 del documento digital denominado "08. Contestación De Emilce Jannet Jaramillo Matallan"

⁹ *Ibídem*.

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹ Estado No. 060 del 19 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carnes los Sauces S.A.
Demandados	K Operaciones SAS en Liquidación
Radicado	110014003069 2020 00829 00

Comoquiera que la sociedad ejecutada K Operaciones SAS en Liquidación se notificó personalmente¹² (Decreto 806 de 2020. Art. 8°), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

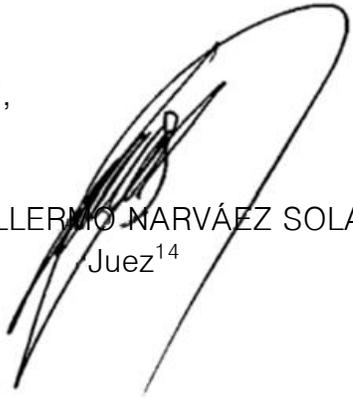
1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$150.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴

¹² Documento digital denominado “23. Certificación Electrónica 2020 - 829”

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 060 del 19 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Amigos Solidarios – Cooperas
Demandados	Regulo Rincón Herrera
Radicado	110014003069 2020 00953 00

Comoquiera que, en el proveído de 9 de junio de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el sentido de que la fecha correcta es “veintitrés (23) de abril de **dos mil veintiuno (2021)**” y no como allí se anotara.

En todo lo demás, queda incólume el proveído encita.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Ahora bien, al amparo del inciso 2° del artículo 285 del Código General del Proceso, negar la solicitud de aclaración propuesta por la parte actora, debido a que lo resuelto en el numeral 5° del auto expuesto en líneas precedentes, por cuanto no contiene ningún concepto o frase que ofrezca motivo de duda, dado que el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que las notificaciones personales, “*…podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación…*.” (Se resalta).

En ese orden de ideas, el decreto no limito únicamente a que se realice la notificación personal por vía electrónico, sino que también dio la posibilidad de efectuarla a las direcciones que el interesado suministres, las cuales pueden ser físicas, como se solicita en la demanda, razón por la cual este Despacho ordenó el enteramiento del demandado bajo ese precepto normativo.

Notifíquese y cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁶



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 060 del 19 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jimenez Nassar y Asociados S.A.S.
Demandados	Celebra Bestial S.A.S. y otro
Radicado	110014003069 2020 00965 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹⁷, por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

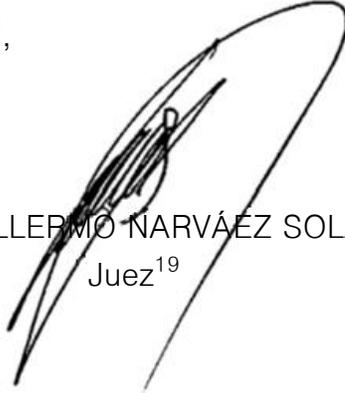
¹⁷ Documento digital denominado “16. Terminación Por Pago Total - CELEBRA BESTIAL SAS (EJEC)”

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase¹⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁹

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name and title.

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁹ Estado No. 060 del 19 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Industrial y Mercadeo Integral de Colombia para Activos, Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado
Demandados	Augusto Leonel Jiménez Montaña
Radicado	110014003069 2020 00983 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al señor Augusto Leonel Jiménez Montaña, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso; quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda, propuso medios enervantes, como se puede observar en el documento denominado “*17ContestaciónDemanda*” del expediente digital.

Sin embargo, analizada la notificación realizada al demandado por parte del Despacho y lo expuesto en la contestación de la demanda, se observa que no se remitió copia integral del pagaré base de ejecución, por lo que se ordena remitir dicho documento al ejecutado, y una vez realizado el envío, contabilizar el termino para contestar la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 *ibídem*. Secretaría proceda de conformidad.

La anterior determinación, se toma con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado.

Notifíquese y cúmplase²⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²¹

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²¹ Estado No. 060 del 19 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Nubia María Caballero Corredor y María de Jesús Corredor Hurtado
Radicado	110014003069 2020 01073 00

Comoquiera que, en el proveído de 14 de mayo de 2020, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el sentido de que la fecha correcta es “veintitrés (23) de abril de **dos mil veintiuno (2021)**” y no como allí se anotara.

En todo lo demás, queda incólume el proveído encita.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase²²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²³

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²³ Estado No. 060 del 19 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Henry Vargas Morales
Radicado	110014003069 2021 00217 00

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, la reforma a la demanda, arribada por la parte actora, al amparo del artículo 93 del Código General del Proceso. No se emite nuevo pronunciamiento, dado que la orden del pago del 28 de abril de 2021, se acompasa con lo solicitado en la reforma.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase²⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁵
(2)



²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁵ Estado No. 060 del 19 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Henry Vargas Morales
Radicado	110014003069 2021 00217 00

Limitar las medidas cautelares hasta que se materialicen las decretadas mediante auto adiado 28 de abril de 2021, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase²⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁷

(2)

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁷ Estado No. 060 del 19 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "Cooafin"
Demandados	Rosalba Grajales Cardona
Radicado	110014003069 2021 00327 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 9 de junio de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁹



²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁹ Estado No. 060 del 19 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo Nacional Del Ahorro
Demandado	Manuel Salvador Pérez Rojas y Miguel Francisco Pitre Ruiz
Radicado	110014003069 2021 00403 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 4 de junio de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

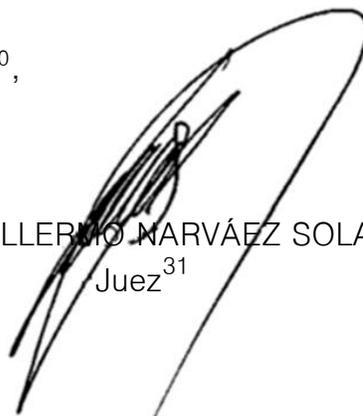
RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase³⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³¹



³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³¹ Estado No. 060 del 19 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Elizabeth Roa Moreno
Demandados	Fredy Ubaldo Arias Jimenez
Radicado	110014003069 2021 00415 00

Comoquiera que, en el proveído de 4 de junio de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral segundo de la parte resolutive en los siguientes términos:

“El embargo y posterior secuestro **de la cuota parte del vehículo** identificado con placa OXD-250, denunciado como de propiedad del ejecutado Fredy Ubaldo Arias Jimenez. Oficiese a quien corresponda.

Una vez allegado el certificado de tradición y libertad **del aludido automotor** con el registro de la anterior cautela, se resolverá sobre su aprehensión y posterior secuestro.”

En todo lo demás, queda incólume el proveído encita.

Notifíquese y cúmplase³²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³³

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³³ Estado No. 060 del 19 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Condominio Campestre Turístico la Pradera II Etapa
Demandado	Cecilia Ruiz Peña
Radicado	110014003069 2021 00437 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 4 de junio de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase³⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁵

³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁵ Estado No. 060 del 19 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Coomeva S.A "Bancoomeva"
Demandado	Oscar Leonardo Higuera Velásquez
Radicado	110014003069 2021 00455 00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere a la parte interesada que en el término de cinco (5) días, adecue el requerimiento, teniendo en cuenta el artículo 92 del Código General del Proceso, debido a que en el presente trámite no se ha librado orden de pago.

Notifíquese y cúmplase³⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁷



³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁷ Estado No. 060 del 19 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Nini Johana Herrera Gallego
Radicado	110014003069 2021 00459 00

Comoquiera que la ejecutada Nini Johana Herrera Gallego se notificó personalmente³⁸ (Decreto 806 de 2020. Art. 8°), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$950.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase³⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁰
(2)

³⁸ Documento digital denominado "08. Notificación Personal Decreto 806"

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁰ Estado No. 060 del 19 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Nini Johana Herrera Gallego
Radicado	110014003069 2021 00459 00

Comoquiera que, en el proveído de 10 de junio de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el inciso tercero en los siguientes términos:

“El embargo y posterior **secuestro del inmueble identificado con folio No. 100-68249** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad de la ejecutada Nini Johana Herrera Gallego. Ofíciase.”

En todo lo demás, queda incólume el proveído encita.

Notifíquese y cúmplase⁴¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴²
(2)

⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴² Estado No. 060 del 19 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	R.V. Inmobiliaria S.A.
Demandados	Tobi Alexander Martínez Herrera y otros
Radicado	110014003069 2021 00469 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 11 de junio de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁴³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁴

⁴³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁴ Estado No. 060 del 19 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Agrupación Urbanización Techo P.H.
Demandado	Nilson Alfredo Fuentes Sierra y Edwin Galindo Sierra
Radicado	110014003069 2021 00471 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 10 de junio de 2021, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁶

⁴⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁶ Estado No. 060 del 19 de julio de 2021.

